



## DECRETO # 574

### H. LEGISLATURA DEL ESTADO

# LA HONORABLE SEXAGÉSIMA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA

**RESULTANDO PRIMERO.-** En fecha 11 de diciembre del año 2012, se dio lectura a una iniciativa que en ejercicio de las facultades que les confieren los artículos 60 fracción I y 65 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 46 fracción I, 48 fracción II y 49 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 95 fracción I, 96, 97 fracción II y 98 del Reglamento General del Poder Legislativo, presentaron los Diputados Jorge Luis García Vera, Felipe Ramírez Chávez, Ángel Gerardo Hernández Vázquez, Lucía del Pilar Miranda y Saúl Monreal Ávila, integrantes de la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política de la H. Sexagésima Legislatura del Estado.

**RESULTANDO SEGUNDO.-** Por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, la iniciativa de referencia fue turnada en la misma fecha a la Comisión de Puntos Constitucionales, a través del memorándum 1217, para su estudio y dictamen correspondiente.

**RESULTANDO TERCERO.-** Los proponentes expusieron como motivos de su propuesta legislativa, lo que a continuación se transcribe:

## “EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



*La regulación de los emolumentos de los servidores públicos es un tema que ha sido objeto de atención en los últimos años. Esta situación obedece a la necesidad de establecer las bases legales que permitan que sus ingresos concuerden con la función desempeñada.*

*Uno de los primeros intentos en establecer una eficiente regulación fue la expedición del Decreto de reformas y adiciones a diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación en el mes de diciembre de 1982, en el que se modificó el artículo 127 constitucional, con la finalidad de que el Presidente de la República, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión y los demás servidores públicos, recibirán una percepción adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión.*

*Dicha reforma fue el modelo para que los congresos locales establecieran en sus Constituciones y leyes ordinarias, disposiciones análogas con la finalidad de que el Gobernador del Estado, los magistrados de los tribunales estatales y otros servidores públicos percibieran las retribuciones correspondientes, mismas que deberán ser acordes a lo previsto en los presupuestos de egresos.*

*Sin embargo, ante el hecho de contar con una mejor legislación en la materia, a nivel nacional comenzó a permear la necesidad de establecer, desde la misma Carta Magna, la plataforma jurídica para que los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal, de los Municipios y de todos aquellos entes públicos que ejerzan recursos públicos. Este proceso derivó en la reforma a diferentes preceptos constitucionales, entre ellos, el artículo 127, el cual dispone en su fracción IV que el Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, expedirán las leyes para hacer efectivo el contenido de la mencionada reforma.*



Un aspecto medular de la reforma de cuenta consiste en establecer un tope máximo sobre el sueldo anual que podrán recibir los servidores públicos, para lo cual, **se dispuso como referente la remuneración percibida por el Presidente de la República**, umbral que como se deduce del texto de la fracción II del invocado artículo 127, indefectiblemente aplica para todos los servidores públicos del país, ya sean de carácter federal, estatal o municipal, lo que no necesariamente significa que deban llegar a dicho tope máximo, sino que sólo se estipula a manera de referente y con ello, pueda operarse con eficacia la citada reforma.

Es el caso que en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de la Función Pública, ambas de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, en el que se propuso la modificación de los artículos 75, 115, 116, 122, 123 y 127 de la Carta Fundamental del País, en el apartado relativo a la Materia de la Minuta, se señala textualmente que “La finalidad que pretende esta minuta es fijar constitucionalmente un tope acerca del sueldo máximo anual, teniendo como referente la remuneración del titular del Poder Ejecutivo Federal, útil para todos los servidores públicos del país... **Permitir que el sueldo del presidente de la República sea referente o criterio salarial máximo para todos los funcionarios públicos, redignifica la teleología del servicio público**”. Como se observa, la esencia de la reforma consiste en establecer el tope salarial al que deberán sujetarse los servidores públicos en México.

Sobre este punto en particular, surge la disyuntiva en el sentido de que tanto la Constitución particular del Estado de Zacatecas, como las leyes y reformas emanadas de la Legislatura local, deben ceñirse al Texto Supremo, en virtud de la supremacía constitucional de que goza éste último. Como referente podemos citar el célebre asunto “Marbury vs Madison”, en el que se emitió un contundente y definitivo concepto de supremacía constitucional, al señalar que “Los poderes del Legislativo quedan definidos y limitados; y para que esos límites no puedan equivocarse ni olvidarse, fue escrita la Constitución... La Constitución controla a cualquier acto legislativo que le sea repugnante; pues de no ser así, el Legislativo podría alterar la Constitución por medio de una ley común”.



*Este antecedente sirve de referente para concluir que también nuestra Norma Suprema consigna el principio de supremacía constitucional en relación con el marco jurídico estatal, circunstancia que deviene en que las leyes locales no pueden ni deben contravenir la aludida lex superior, por lo cual, los congresos estatales están obligados a legislar y organizarse de conformidad con la misma.*

## II. LEGISLATURA DEL ESTADO.

*Sirve de antecedente a lo mencionado en el párrafo que antecede, la Tesis emitida por el Pleno del Alto Tribunal cuyo rubro dispone **“ESTADOS.LEGISLACIÓN DE LOS. Las constituciones particulares y las leyes de los Estados, no podrán nunca contravenir las prescripciones de la Constitución Federal;** ésta es, por consecuencia la que debe determinar el límite de acción de los poderes federales, como en efecto lo determina, y las facultades expresamente reservadas a ellos, no pueden ser mermadas o desconocidas por las que pretendan arrogarse los Estados.” Tesis Aislada 337163, página 665 del Semanario Judicial de la Federación. Bajo ese contexto, todas aquellas modificaciones a la Constitución estatal y las leyes ordinarias, así como las reformas y adiciones a éstas, deben concordar plenamente con la Constitución General de la República.*

*Concordante con lo anterior, en Suplemento al número 99 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado correspondiente al día 11 de diciembre de 2010, se publicó el Decreto número 75 por el que se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, reforma a la que coloquialmente ha sido denominada “Ley de Salarios Máximos”. Pues bien, en el artículo 160 se estableció que “Todos los servidores y empleados al servicio de los Poderes del Estado y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos públicos autónomos y cualquier otro ente público, así como los de elección popular, recibirán por sus servicios una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades, y la cual se determinará anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases”, y en su fracción II, dispuso que “Ningún servidor público podrá recibir remuneración, en términos de la fracción precedente, por el desempeño de su función, empleo, cargo, comisión o responsabilidad, **mayor a la establecida en el presupuesto***



**correspondiente para quien sea Titular del Poder Ejecutivo del Estado”** y en el segundo párrafo de la citada fracción, respecto de los servidores públicos municipales se estipuló que “En las administraciones municipales, ningún regidor, síndico, funcionario, director o coordinador de instituto descentralizado u organismo paramunicipal, consultor o asesor, podrá recibir remuneración **mayor a la establecida en el presupuesto correspondiente para quien sea Titular de la Presidencia Municipal”**.

Como hemos hecho mención, en la invocada fracción II del artículo 127 constitucional, se especificó como umbral la percepción del Presidente de la República y no la de los titulares de los Ejecutivos Estatales, ni de los Presidentes Municipales, en el caso de las administraciones públicas municipales. Lo anterior conduce a concluir que en atención al principio de supremacía constitucional, **la fracción II del artículo 160 de la Constitución Política de la Entidad, contraviene lo previsto en el propio artículo 127 constitucional**, toda vez que en éste se dispone como tope la remuneración percibida por el Presidente de la República y en el texto local se estipula la percibida por el Titular del Ejecutivo del Estado o por el Presidente Municipal, según corresponda, por lo que, siendo evidente que, **a las constituciones particulares no les es dable contravenir las prescripciones de la Constitución Federal**, entonces, es evidentemente necesario reformar la multicitada fracción con la finalidad de alinear lo dispuesto en el precepto invocado al ordenamiento supremo de la nación, ya que de no hacerlo, estaremos transgrediendo a nuestra Carta Magna.

En ese orden de ideas, en el presente instrumento legislativo se proponen reformar los párrafos primero y segundo de la fracción II del artículo 160 de la Constitución Política del Estado, para que, como se hizo referencia, sean alineados con el artículo 127 de la Constitución General de la República y evitar contradicciones al respecto y con ello posibles impugnaciones que en su momento podrían llegar a derivar en que dicha fracción en ambos párrafos sean declarada contraria a la Constitución Federal.”



**RESULTANDO CUARTO.-** En Sesión Ordinaria del día 05 de marzo de 2013, correspondiente al Segundo Período de Sesiones del Tercer Año de Ejercicio Constitucional de esta Honorable LX Legislatura, el Secretario de la Mesa Directiva, dio a conocer al Pleno, la recepción de veintinueve Actas de Cabildo de los Ayuntamientos, en las que manifestaron la aprobación de la Minuta Proyecto de Decreto de reformas y adiciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, en tanto que un Ayuntamiento la rechazó. Por lo que respecta a los municipios que no se pronunciaron en ningún sentido, el Pleno estimó, que si bien es cierto que de conformidad con lo dispuesto por nuestra Constitución Local, para que las reformas a la norma básica sean procedentes, es necesario que las dos terceras partes de los ayuntamientos las aprueben, también lo es, que la propia Constitución Local establece en los dos últimos párrafos del artículo 164 la afirmativa ficta. Por lo tanto y considerando que obran en el expediente los correspondientes acuses de recibo de la minuta de reforma constitucional y a la fecha ha transcurrido, con exceso, el término de treinta días naturales para que se reciban las respuestas de los Cuerpos Edilicios restantes, se les tiene aprobando la reforma. Consecuentemente se tiene por cumplido el requisito de que las reformas a la Constitución Local, sean aprobadas por las dos terceras partes de los Ayuntamientos.

**CONSIDERANDO ÚNICO.-** El Pleno de esta Asamblea coincide con los diputados promoventes en el sentido de que la regulación de los emolumentos de los servidores públicos es un tema que merece una atención especial y en que, es necesario sentar las bases legales para que los ingresos concuerden con la función desempeñada.



Estamos de acuerdo en que la reforma al artículo 127 constitucional abrió las puertas para que las entidades federativas emitieran las leyes para hacer efectivo el contenido de dicha reforma y al respecto se estableció un tope máximo teniendo como referente la remuneración percibida por el Presidente de la República, situación que como lo señalan los iniciantes, no necesariamente significa que deba llegarse al mencionado tope.

Efectivamente, como lo mencionan los promoventes de la reforma, el Decreto número 75 por el que se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, estableció dos umbrales sobre los servidores públicos. Uno para los poderes y otros entes, tendiendo como tope el correspondiente al Gobernador del Estado y el segundo, para los funcionarios municipales cuyo umbral corresponde al Presidente Municipal.

Ahora bien, en la iniciativa primigenia se planteó que en las administraciones municipales también se estableciera como umbral la remuneración del Presidente de la República, tal como sucedió con los servidores públicos que no pertenecen a ese ámbito. Sin embargo, tomando en consideración la fuerte carga de trabajo a la que se ven expuestos los Presidentes Municipales, situación que alcanza a los demás integrantes de los Cabildos, en virtud de que los Municipios ahora tienen un mayor cúmulo de responsabilidades, derivado del nuevo papel que ha tomado esta órbita de gobierno; esta Legislatura estimó que además de la reforma al artículo 160, también resultaba necesario modificar el artículo sexto transitorio del Decreto número 75 por el que se reforma la Constitución local, con la finalidad de establecer nuevos topes para los Presidentes Municipales, conscientes que este aumento coadyuvará a que los ediles tengan un mejor desempeño y eviten con ello, hacer uso de los caudales públicos para contrarrestar la carencia de un sueldo acorde a su función y responsabilidad.



Para esta Asamblea Popular resulta de gran importancia emitir leyes enfocadas a cumplir las disposiciones de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, ya que por tratarse de una ley general contiene una materia concurrente, de la cual es partícipe el orden de gobierno municipal. Por ello, es necesario que los servidores públicos de los Municipios modulen su actuar a lo previsto en el ordenamiento invocado, ya que todos los entes públicos tienen la obligación de actuar conforme a los parámetros de eficacia, economía y eficiencia del gasto; razón que nos motiva aprobar la presente reforma, considerando que la racionalización del gasto debe ser un imperativo infranqueable para una mejor prestación de los servicios a cargo de los Municipios.

Sustentados en dichos argumentos, esta Legislatura aprueba el presente Instrumento Legislativo, porque dignifica la función pública, lo cual permitirá mejores resultados en beneficio de la población.

**Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 65, fracción I de la Constitución Política del Estado; 140 y 141 del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del Pueblo es de decretarse y se**

## **DECRETA**

**SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES LEGALES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS.**



**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se reforma el párrafo primero de la fracción II del artículo **160** de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas**, para quedar como sigue:

**Artículo 160.- ...**

I....

II. Ningún servidor público podrá recibir remuneración, en términos de la fracción precedente, por el desempeño de su función, empleo, cargo, comisión o responsabilidad, mayor a la establecida para **el Presidente de la República** en el presupuesto correspondiente.

...

III. a V.

...

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se deroga el artículo Cuarto Transitorio y se reforman los incisos b), c) y d) del artículo Sexto Transitorio del Decreto número 75, que reforma la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas**, para quedar como sigue:

**PRIMERO a TERCERO ...**

**CUARTO.-** *Se deroga.*

**QUINTO.- ...**

**SEXTO.- ...**

a) ...



II. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

- b) Quienes sean Titulares de las Presidencias de los Municipios integrados en la Zona A percibirán, mensualmente, el equivalente de hasta **mil trescientos treinta y cuatro** cuotas de salario mínimo diario general vigente en el Estado.
- c) Quienes sean Titulares de las Presidencias de los Municipios integrados en la Zona B percibirán, mensualmente, el equivalente de hasta **novecientas veintiocho** cuotas de salario mínimo diario general vigente en el Estado.
- d) Quienes sean Titulares de las Presidencias de los Municipios integrados en la Zona C percibirán, mensualmente, el equivalente de hasta **quinientas treinta y seis** cuotas de salario mínimo diario general vigente en el Estado.
- e) ...

**SÉPTIMO.-** ...

## **TRANSITORIOS**

**Artículo Primero.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

**Artículo Segundo.-** Se derogan las disposiciones que contravengan este Decreto.



**COMUNÍQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.**

**DADO** en la Sala de Sesiones de la Honorable Sexagésima Legislatura del Estado a los cinco días del mes de marzo del año dos mil trece.

**PRESIDENTA**

  
**DIP. LUCÍA DEL PILAR MIRANDA**

**SECRETARIA**

  
**DIP. GEOVANNA DEL CARMEN BAÑUELOS  
DE LA TORRE**

**SECRETARIA**

  
**DIP. GEORGINA RAMÍREZ RIVERA**



**II. LEGISLATURA  
DEL ESTADO**